

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Doce(12) de Agosto del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0304-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: Damara Haidy Leal Leal
 Accionado: Sanitas EPS
 Sentencia: **105 D° Seguridad Social**
 Niega

Damara Haidy Leal Leal, identificada con c.c. 1070613910 de Girardot, presenta acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por la Sanitas EPS. -

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

“ PRIMERO: me encuentro afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de Sanitas EPS

SEGUNDO: en diferentes oportunidades he asistido a citas por planificación familiar solicitando el implante del dispositivo intrauterino de cobre (DIU), procedimiento que ha sido prescrito por la profesional encargada y autorizado por la EPS

TERCERO: sin embargo, el procedimiento no lo ha realizado la EPS, manifestando que la profesional encargada del programa diversas disculpas, hasta el punto de tomarme datos personales para realizar llamada telefónica para la programación de la inserción a mediados del mes de julio, sin que se presentara dicha comunicación ni seguimiento a lo prescrito por ella.-“ (sic)

PETICIONES

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez de manera respetuosa disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: que se ampare los derechos fundamentales a la igual (art 13c.n.), y la seguridad social (art 48, 49 C.N.)

SEGUNDO: se ordene a la EPS SANITAS que dentro de las 48 horas se realice el procedimiento de inserción del dispositivo intrauterino anticonceptivo DIU Y/O programe con la IPS autorizada, que fuere prescrito y autorizado mediante la orden medica No. 52717895 con numero de aprobación 188819839”.- (sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la Igualdad
Derecho a la seguridad social

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 01 de Agosto de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. -

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho, si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no realizar el procedimiento de implantación del dispositivo intrauterino de cobre DIU, el cual ya fue autorizado por la profesional encargada y autorizado por la EPS. -

Sanitas EPS señala que la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud en calidad de trabajador dependiente e independiente, Informando que la cita ya fue autorizada en Profamilia de la ciudad de Ibagué, lo cual se explicó vía telefónica a la accionante de igual manera se le informo que podría solicitar el servicio de transporte. -

De acuerdo a la constancia secretarial de fecha 11 de agosto de 2022, se encuentra que la accionante manifestó que ya le fue asignada la cita para realizar el procedimiento de implantación del dispositivo intrauterino de cobre DIU en la ciudad de Ibagué, con la IPS Coomeva. -

Asi las cosas, encuentra el Despacho que el motivo por el cual se interpuso la presente acción de tutela desapareció, pues se desprende que ya no existe el supuesto de hecho en que se fundo la misma, como quiera que ya se ha programado la cita, por lo que a todas luces esta acción constitucional carece de objeto. -

Al respecto la corte Constitucional ha señalado:

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción (bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación del acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo), conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales circunstancias la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia". (T-033/94 M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Ahora bien, careciendo objeto la presente tutela, pues se repite en el transcurso de la acción, fue programada la cita y puesta en conocimiento de la accionante, en consecuencia, el Despacho deberá negar el amparo solicitado. -

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por Damara Haidy Leal Leal contra Sanitas EPS y conforme a lo expuesto en las

consideraciones de esta providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa2aa89198a03376dc5bdeb8542f38e6b3c86a3c83b883755c090025a5eb15**

Documento generado en 12/08/2022 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>